



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Encargado del Despacho de la Dirección: Jorge Alberto Herrejón López**

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CXLII**

**Morelia, Mich., Miércoles 26 de Septiembre del 2007**

**NUM. 35**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**  
Lázaro Cárdenas Batel

**Secretaria de Gobierno**  
María Guadalupe Sánchez Martínez

**Encargado del Despacho de la Dirección**  
Jorge Alberto Herrejón López

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 11.00 del día

\$ 17.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## INDICE

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- Decreto Legislativo No. 224.-** Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo..... 1
- Decreto Legislativo No. 225.-** Se reforman los artículos 2°, 3°, 4° fracción I, 5°, 6°, 7° fracciones I y V, 8°, 10, 12, 13, 21, 22 y 26, de la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán..... 11

**LÁZARO CÁRDENAS BATEL**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:**

**NÚMERO 224**

**LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases generales para garantizar el libre ejercicio del derecho a la cultura y de los derechos culturales de la población del Estado y de los michoacanos radicados fuera del territorio estatal;
- II. Definir los principios generales de la política cultural en el Estado;
- III. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural del Estado;
- IV. Establecer los mecanismos de apoyo al fomento y promoción del desarrollo cultural del Estado; y,
- V. Constituir mecanismos de participación y corresponsabilidad social para el fomento y la promoción del desarrollo cultural del Estado.

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los bienes previstos en la fracción III del artículo 19.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades, bienes y servicios culturales: Aquellas que crean, producen, distribuyen o transmiten expresiones culturales, con independencia de su origen individual o colectivo, su valor comercial, o su naturaleza civil o mercantil;
- II. Diversidad cultural: La multiplicidad de formas, medios y técnicas por las que se expresan y transmiten las culturas de los grupos y de las sociedades;
- III. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. Fondo: El fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural;
- V. Interculturalidad: La presencia e interacción equitativa de las culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo horizontal y de una actitud de respeto mutuo;
- VI. Plan de Manejo: El conjunto organizado y sistematizado de diagnósticos, índices de medida, lineamientos, estrategias, proyectos y acciones que tienen como finalidad alcanzar el aprovechamiento sustentable de un bien cultural;
- VII. Políticas y acciones culturales: Los lineamientos estratégicos y programas que dan sentido y dirección a la intervención estatal en distintos campos culturales, así como a las acciones institucionales relativas al fomento y promoción del desarrollo cultural;
- VIII. Programa: El Programa Estatal de Cultura;
- IX. Promotores y gestores culturales: Las personas expertas, técnicas, profesionales o especialistas en la promoción, gestión, administración, producción y difusión de actividades, bienes y servicios culturales y del patrimonio cultural;
- X. Secretaría: La Secretaría de Cultura;
- XI. Sistema: El Sistema Estatal de Educación Artística;
- XII. Ley: Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XIII. Consejo: Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural;
- XIV. Desarrollo cultural: El proceso de despliegue de las potencialidades de creación y expresión de un pueblo esencialmente diversas y multifacéticas, forjadas en su historia y transformadas en el acontecer de su vida cotidiana;
- XV. Lenguas maternas: Las que practican las etnias que habitan en el Estado y que componen la diversidad lingüística;
- XVI. Identidad cultural: El proceso de construcción de símbolos y concepciones que el ser humano integra y desarrolla a lo largo de su vida y que se manifiesta a través de instituciones, lenguas, saberes y cualesquiera formas de expresión. En este proceso, los valores éticos y la capacidad reflexiva, actúan como referentes para preservar y transformar el orden de la sociedad;
- XVII. Regiones: La regionalización para la planeación y desarrollo del Estado;
- XVIII. Observatorio: El Observatorio de Desarrollo

Cultural; y,

XIX. Ayuntamiento: Los municipios del Estado.

**Artículo 3.-** Son autoridades para la aplicación de la presente Ley las siguientes:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo;
- II. La Secretaría de Cultura;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Turismo; y,
- V. Los ayuntamientos.

**Artículo 4.-** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Ejecutar la política y programas sobre cultura, bajo un principio de pluralidad;
- II. Conservar y fomentar la participación del Estado, las comunidades y la sociedad, en la protección y promoción de zonas culturales, monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas y demás bienes considerados como patrimonio cultural de los michoacanos;
- III. Preservar y promover una política cultural, que fomente una mayor participación de la sociedad, las comunidades e individuos, en los programas y proyectos sobre cultura, en particular de la cultura de los pueblos indígenas del Estado, buscando se consolide el respeto a la pluralidad cultural, étnica y lingüística;
- IV. Establecer las condiciones para que los servicios de la política cultural, lleguen con equidad a todos los individuos;
- V. Fomentar y garantizar la participación de la sociedad en la protección y promoción de los proyectos culturales;
- VI. Celebrar con la Federación, las entidades federativas, los ayuntamientos y con instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios que se hagan necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura;

VII. Promover la celebración de ferias y festivales artísticos en la capital del Estado, municipios y regiones, con el propósito de difundir las manifestaciones culturales;

VIII. Otorgar premios, reconocimientos y estímulos a las personas que se distinguen en el quehacer cultural;

IX. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los michoacanos;

X. Garantizar a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico, a promover el conocimiento de sus costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos;

XI. Promover que el desarrollo económico y social se articule estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico;

XII. Garantizar el respeto a los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la aceptación, como valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz y reconciliación;

XIII. Fomentar la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura cultural;

XIV. Al elaborar la política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, como al promotor, al gestor y al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los michoacanos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial atención a personas con capacidades diferentes, así como a los sectores sociales más necesitados;

XV. Garantizar a los niños y niñas el derecho de acceder a todas aquellas manifestaciones culturales que sean apropiadas para el desarrollo de sus valores éticos, estéticos, culturales y ecológicos;

XVI. Crear incentivos y estímulos fiscales y crediticios para personas e instituciones que desarrollen e impulsen la cultura, en sus diversas manifestaciones; y,

XVII. Las demás que le otorgue esta Ley.

**Artículo 5.-** Corresponde a la Secretaría de Cultura:

- I. Formular y proponer al Gobernador del Estado el Programa Estatal de Cultura;
- II. Promover a través de la cultura, el reconocimiento, formación y desarrollo integral de los michoacanos;
- III. Fomentar, propiciar y apoyar la creatividad en las artes en todos sus géneros;
- IV. Propiciar, fomentar y apoyar el desarrollo de las artesanías y de las expresiones culturales populares, en todos sus géneros;
- V. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible;
- VI. Desarrollar la formación y capacitación de promotores y gestores culturales;
- VII. Fomentar la educación artística en niños, jóvenes y adultos, a través de la educación por el arte en los niveles de educación básica, los talleres (sic) de iniciación y sensibilización en casas de cultura y organismos similares, así como la formación artística profesional;
- VIII. Promover la creación y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores, investigadores, intérpretes, promotores y gestores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de imparcialidad, equidad y transparencia;
- IX. Promover y difundir investigaciones y estudios para el desarrollo de la cultura en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;
- X. Procurar que la oferta de servicios culturales del Estado llegue a todas las regiones del mismo;
- XI. Administrar, preservar y acrecentar el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII. Establecer dentro del ámbito de su competencia las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, así como la vigilancia y aplicación para el rescate, la conservación y restauración de monumentos y sitios de carácter histórico

patrimonial;

- XIII. Gestionar donaciones en dinero o especie a favor del desarrollo cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XIV. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración, conservación, operación y aprovechamiento de los centros y espacios culturales del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XV. Coordinarse con los gobiernos Federal, estatales y municipales, para el fomento y desarrollo cultural;
- XVI. Promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;
- XVII. Promover con las instancias correspondientes la formación y reconocimiento de las micro, pequeña y mediana industrias creativas y empresas culturales, a efecto de que puedan ser objeto de mecanismos de fomento económico y de estímulo fiscal;
- XVIII. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración de propuestas para la promoción y divulgación de proyectos culturales;
- XIX. Difundir en medios masivos de comunicación las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales; y,
- XX. Las demás que le confieran las leyes.

**Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Revisar los planes y programas de estudio en la estructura formal de la educación estatal, a efecto de que incorporen los aspectos relativos a la educación por el arte en la educación básica y la asimilación de la cultura local y regional;
- II. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio el hábito de la lectura a fin de contribuir a la formación intelectual de los educandos y formar individuos con una noción clara de cultura;
- III. Garantizar a los niños indígenas la enseñanza de sus valores culturales y lingüísticos en las escuelas del ámbito regional;

- IV. Capacitar, formar y actualizar a los docentes en temas relativos a la riqueza cultural local, regional, nacional y universal;
- V. Promover la formación y capacitación de promotores y gestores culturales por medio de actividades académicas, con valor curricular, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de la cultura;
- VI. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia de cultura; y,
- VII. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para la promoción y difusión de la cultura en las diversas instancias de educación básica, media, media superior y superior en el Estado.

**Artículo 7.-** Corresponde a la Secretaría de Turismo:

- I. Promover conjuntamente con la Secretaría, el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales del Estado;
- II. Impulsar y fomentar el conocimiento de las diferentes riquezas naturales, arquitectónicas, arqueológicas, artesanales y artísticas del Estado, a través de los diferentes medios de que dispone;
- III. Promover la cooperación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que brinden facilidades a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales; y,
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que, garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los michoacanos, mediante estudios de impacto cultural.

**Artículo 8.-** Los ayuntamientos procurarán:

- I. Propiciar que los municipios y sus habitantes se beneficien con los acuerdos a que se refiere la presente Ley;
- II. Constituir la dependencia responsable de los programas y acciones necesarios para el desarrollo cultural del Municipio;
- III. Crear casas de cultura u organismos similares, como espacios de sensibilización, iniciación y formación en las artes que tengan además como propósito apoyar iniciativas tendientes a fortalecer la cultura municipal y regional, los valores estatales y nacionales y el rescate de las tradiciones y las artesanías;
- IV. Articular esfuerzos federales, estatales y municipales con el propósito de fomentar la participación democrática de los grupos que presenten proyectos culturales autogestivos;
- V. Promover, fomentar y apoyar la investigación de las manifestaciones culturales propias del Municipio;
- VI. Estimular y apoyar a personas que destaquen en las diversas manifestaciones de la cultura;
- VII. Definir e identificar su patrimonio cultural y efectuar un inventario del mismo a fin de que los habitantes lo conozcan;
- VIII. Apoyar a creadores y grupos artísticos promoviendo la búsqueda de nuevos valores en el arte, estimulando su formación y permanencia en la comunidad;
- IX. Estimular la creatividad popular y los programas que permitan la preservación, difusión e investigación de las culturas populares;
- X. Establecer mecanismos y acciones para que el Municipio coadyuve al rescate y preservación del patrimonio cultural de su región; y,
- XI. Las demás que conforme a esta Ley les correspondan.

**Artículo 9.-** Con objeto de estimular la participación y corresponsabilidad de la población en el fomento y gestión del desarrollo cultural, la Secretaría promoverá convenios de colaboración con:

- I. Los ayuntamientos;
- II. Instituciones educativas públicas y privadas;
- III. Organismos públicos descentralizados relacionados con el fomento y la promoción de la cultura; y,
- IV. Las autoridades comunitarias.

**Artículo 10.-** Para la ejecución de las acciones que deriven del Programa, la Secretaría promoverá la participación de:

- I. Los habitantes del Estado;
- II. Las organizaciones comunitarias;
- III. Las instituciones educativas y culturales privadas;
- IV. Las asociaciones de michoacanos radicados en el extranjero;
- V. Las asociaciones civiles y empresas constituidas con fines culturales;
- VI. Los patronatos constituidos con fines culturales;
- VII. Las organizaciones de profesionistas vinculadas con alguna de las ramas del desarrollo cultural o de la expresión artística; y,
- VIII. Las personas dedicadas a la creación, promoción y gestión cultural.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS DERECHOS CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL DERECHO A LA CULTURA Y LOS DERECHOS CULTURALES

**Artículo 11.-** La Secretaría fomentará y promoverá la participación de los michoacanos en la vida cultural de las comunidades, el disfrute de los bienes y servicios culturales y la colaboración en el progreso científico y artístico, como fuente de creatividad y componente central de un desarrollo autodeterminado, incluyente, corresponsable, integral y sustentable.

**Artículo 12.-** Se establecerán acciones que eviten toda discriminación cultural motivada por origen étnico o nacional, género, idioma, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias u orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia o condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

**Artículo 13.-** La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención

y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, fomentando la asistencia de las niñas, los niños y el personal docente de las escuelas a las manifestaciones culturales y artísticas, el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural y el aprecio a la cultura propia.

**Artículo 14.-** Los habitantes del Estado gozan de los siguientes derechos:

- I. Aprender, acrecentar, renovar, disentir, transformar, preservar, proteger, expresar, defender y transmitir aquellos valores culturales que le dan identidad a las personas y a sus comunidades;
- II. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;
- III. Expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por la normatividad;
- IV. Participar con su comunidad en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;
- V. Usar, usufructuar y defender su creación intelectual individual, conforme a las disposiciones en la materia; y,
- VI. Conocer, apreciar, desarrollar y expresarse a través de los lenguajes artísticos, a fin de ejercer integralmente sus capacidades creativas.

**Artículo 15.-** Las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal, diseñarán e instrumentarán políticas y acciones, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio del derecho a la cultura y de los derechos culturales.

**Artículo 16.-** La Secretaría, buscando preservar la cultura lingüística del Estado, traducirá las convocatorias a concurso en la forma prevista para el Programa.

**Artículo 17.-** La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Educación, a efecto de establecer mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias, la profesionalización de su personal y de los promotores y gestores culturales.



## CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO CULTURAL

**Artículo 18.-** El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

**Artículo 19.-** De manera enunciativa y no limitativa, se consideran integrantes del patrimonio cultural, los siguientes:

- I. Las lenguas maternas;
- II. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- III. Los bienes o conjuntos de bienes que, por disposición de ley o por declaratoria específica del Ejecutivo Federal, son monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos;
- IV. Las poblaciones históricas, monumento, típicas y con zona monumento, las zonas arqueológicas, de belleza natural, de balneario y termales y los monumentos declarados conforme a la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán;
- V. Los centros de población en el Estado que han sido designados Pueblos Mágicos por la Secretaría de Turismo Federal;
- VI. Las marcas colectivas y las denominaciones de origen registradas que amparen procesos culturales; y,
- VII. Las demás que las leyes determinen.

**Artículo 20.-** Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural.

**Artículo 21.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, convendrán los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural cuya preservación sea relevante para el ámbito estatal o municipal.

**Artículo 22.-** La Secretaría asesorará a los ayuntamientos en la realización de estudios de impacto cultural y planes de manejo para que el diseño, operación o aplicación de una política pública, no afecte negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o cause afectaciones a su patrimonio cultural.

**Artículo 23.-** Para el caso de zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, se podrán coordinar con las instituciones y dependencias federales correspondientes, para coadyuvar en la conservación de los bienes bajo su competencia.

**Artículo 24.-** La Secretaría, en colaboración con las autoridades federales correspondientes, promoverá ante los regidores de Educación Pública, de Cultura y de Turismo de los municipios, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos.

## TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA CULTURAL

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS BASES DE LA POLÍTICA CULTURAL

**Artículo 25.-** La política cultural del Estado se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, a través de políticas, programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;
- II. Adoptará políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo, y a la defensa, preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad cultural y el patrimonio cultural;
- III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad

en la distribución de los recursos;

- IV. Promoverá el desarrollo, actualización y consolidación tanto de investigadores, docentes, promotores, gestores, creadores, intérpretes y ejecutantes en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas, como de los sistemas de casas de cultura, centros de las artes, escuelas de educación artística profesional, espacios escénicos, archivos históricos, bibliotecas, museos y demás espacios de expresión y desarrollo cultural;
- V. Impulsará el conocimiento de los diversos lenguajes artísticos, para lograr mejores herramientas de expresión cultural, la formación de públicos para las artes y formas eficaces de vinculación entre la educación y la cultura;
- VI. Fomentará el uso y desarrollo de los medios de comunicación, de las redes tecnológicas y de las empresas e industrias creativas en los distintos campos de la acción cultural;
- VII. Promoverá la corresponsabilidad y participación de los creadores, intérpretes y ejecutantes, así como de la sociedad en general, en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas y las acciones para la promoción y difusión del desarrollo y la diversidad cultural;
- VIII. Impulsará el reconocimiento y la integración del componente cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;
- IX. Promoverá la coordinación entre la Secretaría y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para fortalecer la descentralización de las políticas y acciones, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de las distintas regiones y comunidades, así como preservar, proteger y difundir sus culturas y patrimonio cultural;
- X. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales; y,
- XI. Las demás que, con base en los instrumentos de coordinación interinstitucional y participación social, sean definidos para el desarrollo cultural.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

**Artículo 26.-** El Programa tiene por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de la Secretaría y de las unidades administrativas a su cargo, para el fomento y la promoción del desarrollo cultural.

**Artículo 27.-** Corresponde al titular de la Secretaría coordinar la elaboración del Programa y de las actividades de las unidades administrativas a su cargo y presentarlos a la consideración del Ejecutivo, para su revisión y autorización, en los términos de la normativa aplicable.

Una vez autorizado, el Programa será publicado en el Periódico Oficial del Estado y socializado en todos los municipios.

**Artículo 28.-** Además de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico cultural por cada una de las regiones, formulado en colaboración con el Consejo y el Observatorio;
- II. La metodología, elementos estadísticos de análisis, diagnóstico y políticas específicas para el fomento y promoción del desarrollo cultural;
- III. Las políticas, estrategias, acciones y metas en materia de fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural, así como una proyección de los recursos presupuestales que se requieran para su ejecución;
- IV. Las vertientes de ejecución del Programa; y,
- V. El Programa deberá de ser traducido, al menos, a las lenguas purhépecha, otomí o hñahñu, mazahua o jñatrjo, náhuatl o nahua y publicado en los estrados de los municipios donde se encuentren asentadas las etnias.

**Artículo 29.-** Para la adecuada integración del Programa, corresponde a la Secretaría:

- I. Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;



- II. Coordinar la recopilación y actualización de la información, su organización y sistematización, destinada a la conformación del Programa;
- III. Convocar a foros de consulta ciudadana, sobre temas específicos, a los diversos actores del desarrollo cultural, considerando mecanismos transparentes y objetivos para la evaluación y, en su caso, integración de las propuestas. La participación en los foros de consulta será libre y honorífica y se regirá por las disposiciones legales aplicables;
- IV. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa; y,
- V. Proponer criterios de coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural.

**Artículo 30.-** Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otros, los siguientes:

- I. La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;
- II. Los programas que deriven de los convenios de colaboración celebrados entre las dependencias del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal;
- III. Los estímulos y apoyos a los creadores, promotores y gestores culturales;
- IV. Las acciones de coinversión para la producción artística;
- V. Los premios instituidos por la Secretaría; y,
- VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural de la Secretaría.

### **CAPÍTULO TERCERO** DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 31.-** La Secretaría impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la ciudadanía en la elaboración, aplicación y evaluación del Programa de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia. La participación ciudadana será voluntaria y honorífica.

**Artículo 32.-** Se instituye el Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural, como un órgano de consulta de la Secretaría, para la formulación de los programas y acciones de fomento y promoción del desarrollo cultural.

Será presidido por el titular de la Secretaría y se integrará con un representante de cada una de las regiones.

Para la conformación del Consejo se observarán los criterios de pluralidad, renovación periódica y representatividad de sus integrantes los cuales se elegirán entre los miembros de las comunidades culturales y artísticas de las distintas regiones, conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los consejeros durarán dos años en su cargo y el desempeño será honorífico.

A las sesiones de Consejo, podrán ser invitados representantes de las agrupaciones culturales, artísticas o académicas, quienes participarán en sus deliberaciones.

**Artículo 33.-** Al Consejo corresponde:

- I. Opinar sobre las políticas públicas en materia de fomento y promoción del desarrollo cultural;
- II. Opinar sobre el programa operativo anual de la Secretaría y de las unidades administrativas a su cargo y formular propuestas para su mejoramiento;
- III. Proponer acciones concretas en áreas culturales específicas que demanden atención y apoyos especiales en las materias objeto de esta Ley;
- IV. Analizar, opinar, proponer y difundir disposiciones legales relativas al fortalecimiento y difusión del desarrollo cultural;
- V. Fortalecer los vínculos del desarrollo cultural con la educación, la ciencia, la tecnología, el turismo, los medios de comunicación, la economía y demás áreas del conocimiento humano; y,
- VI. Colaborar con la Secretaría en la evaluación del Programa y en el seguimiento de sus acciones.

**Artículo 34.-** El Consejo sesionará al menos dos veces al año y cuantas veces sea necesario, a convocatoria expresa de la Secretaría.

**Artículo 35.-** La Secretaría instrumentará los procedimientos

para el registro y evaluación de las propuestas que se aprueben en el Consejo y, en su caso, su integración al Programa y a los programas operativos anuales. Esta información será de acceso público.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CULTURA

**Artículo 36.-** La Secretaría promoverá ante los ayuntamientos la conveniencia de elaborar e instrumentar sus programas de cultura.

**Artículo 37.-** Los programas municipales de cultura tienen por objeto establecer las políticas, acciones y actividades de las administraciones públicas municipales, para el fomento y promoción del desarrollo cultural.

**Artículo 38.-** Para la integración de los programas municipales de cultura se podrá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración y actualización permanente de un diagnóstico cultural municipal;
- II. El fortalecimiento de la descentralización de las políticas y acciones de fomento al desarrollo cultural, con objeto de alcanzar el desarrollo equilibrado de los distintos núcleos de población;
- III. Estimular la formación, actualización y profesionalización de los investigadores, docentes, promotores, creadores, intérpretes y ejecutantes en el municipio, en las diversas áreas de las expresiones culturales y artísticas;
- IV. Proponer acciones de vinculación entre educación y cultura;
- V. El fomento y difusión del conocimiento, respeto, preservación, conservación y enriquecimiento de los valores de la diversidad cultural y de su patrimonio cultural;
- VI. El fortalecimiento de los programas de sensibilización e iniciación artística que se impartan en casas de cultura o espacios similares, así como la capacitación y actualización constante de docentes y talleristas; y,
- VII. El impulso al desarrollo, mantenimiento y conservación de la infraestructura cultural.

**Artículo 39.-** Los ayuntamientos podrán promover, en

coordinación con la Secretaría, mecanismos para la capacitación, la certificación académica de competencias y la profesionalización de su personal, y de los promotores y gestores culturales.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### DEL OBSERVATORIO CULTURAL

**Artículo 40.-** Además de las funciones establecidas en el Decreto que crea el Centro de Producción Artística y Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá el carácter de Observatorio Cultural, con las atribuciones siguientes:

- I. La recopilación, sistematización, organización y actualización permanente de la información estadística, cuantitativa y cualitativa del sector cultural;
- II. La elaboración de estudios que evalúen el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico; y,
- III. Recabar aportaciones de las instituciones de educación superior y donativos de empresas, organizaciones y fundaciones nacionales e internacionales, de la sociedad civil, de la iniciativa privada y dependencias federales, para la operación del Observatorio.

**Artículo 41.-** En coordinación con la Secretaría, promoverá la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en estas actividades.

**Artículo 42.-** Las conclusiones, diagnósticos y previsiones del Observatorio serán tomados en cuenta para la elaboración del Programa y los programas operativos correspondientes.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### DEL SISTEMA ESTATAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

**Artículo 43.-** La Secretaría instrumentará y coordinará el Sistema Estatal de Educación Artística como una estructura de vinculación interinstitucional, con objeto de fomentar la creatividad y las inteligencias múltiples entre niños y niñas en edad escolar; la integración interdisciplinaria y multicultural en las carreras profesionales y, en general, la vinculación del arte con la ciencia y la tecnología.

**Artículo 44.-** Para la instrumentación del Sistema, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal responsables de la educación, promoción y difusión de las artes.

**Artículo 45.-** El Sistema promoverá y coordinará acciones dirigidas principalmente a la educación por el arte, la sensibilización e iniciación y la formación profesional, precisando en cada caso las modalidades organizacionales y pedagógicas que le resulten aplicables a cada nivel. Así mismo, estimulará los procesos de formación de instructores para los niveles de sensibilización y educación por el arte, así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

**Artículo 46.-** Para el fortalecimiento del nivel de sensibilización, iniciación y formación en las artes, la Secretaría promoverá, en acuerdo con los ayuntamientos, la operación coordinada de las casas de cultura en el Estado y organismos similares, así como procesos de intercambio y apoyo entre ellas.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO** DEL FONDO ESTATAL PARA LA PROMOCIÓN CULTURAL

**Artículo 47.-** El fideicomiso denominado Fondo Estatal para la Promoción Cultural es el instrumento financiero de la Secretaría para administrar los donativos, herencias y legados que le sean otorgados por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, con el objeto de sufragar una o más de las actividades y acciones incorporados en el Programa, especialmente para el otorgamiento de apoyo financiero, técnico y logístico al desarrollo cultural y artístico, el financiamiento de los programas considerados en la presente Ley, la preservación del patrimonio cultural y el otorgamiento de subsidios y recursos de coinversión a las micro y pequeña industrias creativas.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría expedirá el Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Promoción Cultural, en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la publicación de la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de agosto de 2007 dos mil siete.

**PRESIDENTE.- DIP. SALVADOR ORTIZ GARCÍA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de septiembre del año 2007 dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ.** (Firmados).

---

**LÁZARO CÁRDENAS BATEL,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### **DECRETO**

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
DECRETA:**

**NÚMERO 225**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2º, 3º, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º fracciones I y V, 8º, 10, 12, 13, 21, 22 y 26 de la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**LEY DE ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN**

## TÍTULO PRIMERO

## CAPÍTULO ÚNICO

## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 2.-** La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en la esfera administrativa, corresponderá al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Rural.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- |   |  |
|---|--|
| <p>I. Actividades Económicas: Las actividades agrícolas, de producción, industrialización, comercialización y de servicios;</p> <p>II. Actividades Rurales: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, selvicultura; de transformación y de servicios del sector rural;</p> <p>III. Actores de la Sociedad Rural: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;</p> <p>IV. Asociación Agrícola de Sistema Producto: Asociación de productores agrícolas cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o sistema producto de la economía rural;</p> <p>V. Asociación Agrícola Mixta: Agrupación de productores agrícolas en general sin importar la rama de producción agrícola a la que se dediquen;</p> <p>VI. Asociación Agrícola Regional: Agrupación de productores agrícolas en general o en ramas agrícolas en general o ramas especializadas, constituidas en una región del Estado;</p> <p>VII. Asociación Agrícola: Agrupación de personas físicas o morales dedicadas a la producción agrícola y actividades directas a la producción o conexas en el sector, pudiendo integrarse como asociaciones mixtas o por sistema producto municipales, regionales o estatal;</p> <p>VIII. Autoridad Coadyuvante: Organismos que inciden en el sector rural en apoyo a las autoridades competentes y concurrentes, emanadas de un ordenamiento legal;</p> | <p>IX. Autoridad Competente: Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural y los municipios;</p> <p>X. Autoridad Concurrente: Las dependencias y entidades que inciden en el sector rural en el ámbito de sus competencias;</p> <p>XI. Centro Estatal de Agronegocios: Unidad de servicios de consultoría y gestión para las empresas agropecuarias del Estado fortaleciendo sus capacidades de gestión frente a los mercados; en especial en el diseño de planes de negocios para la comercialización, aprovechando el conocimiento de las ventajas en los diferentes sistemas-producto;</p> <p>XII. Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas aprobadas y acreditadas para tal efecto, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales sus productos o subproductos;</p> <p>XIII. Comisión: La Comisión Intersecretarial del Estado de Michoacán;</p> <p>XIV. Concurrencia: La acción o inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad y gobierno; órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados (gobierno, sociedad, sector productivo, ordenes) en el logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;</p> <p>XV. Consejo Distrital: El consejo para el desarrollo rural sustentable del distrito de desarrollo rural;</p> <p>XVI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable; para los efectos de esta Ley, el consejo estatal es el establecido en la legislación federal de desarrollo rural sustentable;</p> <p>XVII. Consejo Municipal: El consejo municipal para el desarrollo rural sustentable;</p> <p>XVIII. Desarrollo Rural Integral y Sustentable: El mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población, mediante la realización de las actividades productivas y sociales en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados</p> |
|---|--|

- urbanos con base en las disposiciones aplicables, con el cuidado del entorno en que viven y la participación activa y organizada de los diversos agentes económicos y sociales del medio rural;
- XIX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XX. Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable: La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXI. Ley: Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán;
- XXII. Norma Mexicana: Las normas de referencia de observación voluntaria, que emitan los organismos nacionales de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXIII. Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la SAGARPA en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXIV. Órdenes de Gobierno: Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- XXV. Organización Agrícola: Las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola del Estado;
- XXVI. Poblador Rural: Toda persona física o moral que, siendo propietario o usufructuario de tierra o no, realice acciones económicas y/o sociales en el medio rural;
- XXVII. Poder Ejecutivo Estatal: Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. (Gobernador y todas las dependencias dependientes de él reconocidas en los diferentes ordenamientos legales);
- XXVIII. Productor Agrícola: Persona física o moral dedicada predominantemente a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;
- XXIX. Recursos Naturales: Los elementos naturales renovables y no renovables potencialmente aprovechables, y que proporcionan servicios ambientales a la sociedad;
- XXX. Región: Dos o más municipios o aquellas zonas que por sus características geográficas económicas o agro-climatológicas, sean coincidentes, y que así lo determine la Secretaría;
- XXXI. Rural: La definición territorial aplicada a poblaciones con actividades económicas preponderantemente primarias, hasta de dos mil quinientos habitantes; áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen actividades agropecuarias, pesqueras, forestales o de transformación agroindustrial;
- XXXII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;
- XXXIV. Sistema-Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; para fines de esta Ley es sinónimo de cadena productiva;
- XXXV. Socio Productor: La persona física que se registre en la asociación ubicada en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad agrícola o en la que tenga su domicilio, dedicado a la explotación de una plantación, cultivo o a una rama agrícola especializada; y,
- XXXVI. Unión Agrícola Estatal: Agrupación principal de las asociaciones agrícolas del Estado.
- Artículo 4.- ...**
- I. Fomentar y promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la producción agrícola estatal, vinculándola a los programas nacionales estatales, municipales, regionales y locales sobre la materia;
- II. a VI. ...
- Artículo 5.-** El Estado considerará a las asociaciones agrícolas y a la unión agrícola estatal, como organismos de consulta y colaboración en función de lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de



Michoacán de Ocampo y, en consecuencia, están obligadas a proporcionar los informes técnicos administrativos que les solicite la Secretaría.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I

#### DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

**Artículo 6.-** Las asociaciones agrícolas, son organizaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio y con responsabilidad limitada o ilimitada, para el cumplimiento de sus fines, que deberán constituirse ante notario público, por diez o más productores, a fin de promover el desarrollo rural integral sustentable, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

**Artículo 7.-** ...

I. Gestionar, participar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción agrícola y de la economía de los productores;

II a IV. ...

V. Coadyuvar con las autoridades competentes para llevar a cabo programas de capacitación y especialización de los productores en su ramo; y,

VI. ...

**Artículo 8.-** Los productores agrícolas agrupados en asociaciones agrícolas de carácter municipal o regional, ya sean mixtas o por sistema-producto, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Utilizar los servicios que preste la asociación;

II. Asistir y votar en las asambleas;

III. Ejercer los cargos de representación y comisiones que les sean asignadas; y,

IV. Cumplir los acuerdos de la asamblea.

### CAPÍTULO II

#### DE LA UNIÓN AGRÍCOLA ESTATAL

**Artículo 10.-** La Unión Agrícola Estatal que se constituya de conformidad con esta Ley, se integrará por diez o más

asociaciones agrícolas que se encuentren funcionando en el Estado, pudiendo formar parte de la misma, asociaciones agrícolas mixtas y de sistemas-producto, ya sean municipales o regionales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio.

Podrán adherirse a la unión agrícola estatal, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, todas aquellas asociaciones que así lo determinen posteriormente.

**Artículo 12.-** La Unión Agrícola Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Apoyar a las asociaciones que la integran, para lograr el cumplimiento de sus fines;

II. Fomentar y desarrollar la agricultura y la integración de ésta con otras actividades productivas;

III. Concentrar la estadística agrícola elaborada por las asociaciones y recabar información agrícola nacional e internacional para complementarla;

IV. Recabar las propuestas que formulen sus asociadas para planificar la producción agrícola y establecer lineamientos fundados en estudios socioeconómicos y agroclimatológicos, para que se incorporen al programa agrícola que corresponda;

V. Coadyuvar con la Secretaría, en la elaboración, integración, implementación y ejecución de los programas de desarrollo rural integral, tanto a nivel regional como estatal;

VI. Proponer proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia agrícola ante las autoridades y organismos competentes;

VII. Analizar las condiciones del mercado nacional e internacional de los productos agrícolas, a fin de coadyuvar en la obtención de mejores condiciones de comercialización;

VIII. Representar a sus asociadas ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en los términos de legislación correspondiente;

IX. Participar en la defensa de los intereses de las asociaciones afiliadas;

- X. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre las asociaciones;
- XI. Promover la utilización de los mecanismos para el fomento de la producción y de la productividad agrícola;
- XII. Promover conjuntamente con las asociaciones, sistemas de asistencia técnica que permitan a los productores adoptar nuevas tecnologías, para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;
- XIII. Promover y constituir empresas comercializadoras de productores, para vincular la producción estatal con los mercados nacional e internacional, con el fin de mejorar el ingreso de los productores agrícolas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;
- XIV. Participar con el carácter de Organismo Coadyuvante en las reuniones del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado;
- XV. Identificar y denunciar ante las autoridades competentes las tierras de producción agrícola que se encuentren sin trabajar y proponer las medidas necesarias para su incorporación a las actividades propias del sector; y,
- XVI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 13.-** Las asociaciones agrícolas afiliadas a la Unión Agrícola Estatal tendrán los siguientes derechos:

- I. Utilizar los servicios que proporcione el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola del Estado de Michoacán y su organismo de certificación; así como del Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán de Ocampo;
  - II. Solicitar y recibir la protección y ayuda de la unión, en la defensa de los intereses de las asociaciones y sus agremiados;
  - III. Presentar al comité directivo y a la asamblea de la unión, iniciativas y propuestas que coadyuven a la realización de sus objetivos sociales;
  - IV. Solicitar al comité directivo o al órgano de vigilancia
- y ante su negativa al juez competente, que se convoque a las asambleas; y,
- V. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 21.-** La Unión Agrícola Estatal constituirá el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán, mismo que estará vinculado al Centro de Agronegocios, al Centro Estatal de Capacitación y todos aquellos organismos que se derivan de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que tendrá como objetivo principal coordinar con los sectores público y privados el fomento de la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones, tanto en el mercado nacional como en el internacional.

**Artículo 22.-** La constitución del Centro Estatal, se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y tendrá las siguientes funciones:

- I. El fomento a la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones del mercado;
- II. Implementar y desarrollar todos los aspectos de la planeación en el sector, para proporcionar asesoría a los productores que lo soliciten, con el objeto de que la producción obedezca a los requerimientos del mercado y que la comercialización se efectúe de manera organizada para evitar el intermediarismo, en beneficio de los productores;
- III. Proponer a las asociaciones agremiadas a la Unión Agrícola Estatal, las técnicas necesarias que les permitan conocer qué productos demanda el mercado, sus costos y su proceso de comercialización;
- IV. Prestar servicios de desarrollo tecnológico para productos, procesos, operación y equipos relacionados con la producción, transformación, conservación, distribución y comercialización de productos agrícolas;
- V. Apoyar a los productores afiliados a la Unión Agrícola Estatal que lo soliciten, en la obtención de créditos;
- VI. Apoyar en el proceso de registro de marcas y patentes de productos diseñados por productores michoacanos; y,

VII. Las demás que se determinen en el Reglamento de esta Ley y en su acta constitutiva.

### TÍTULO TERCERO

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

**Artículo 26.-** Las sanciones por violaciones a la presente Ley serán aplicadas por la Secretaría, las que consistirán en amonestación o multa de diez hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de infracciones a las disposiciones internas de la unión, la sanción que corresponda, será aplicada por la comisión de honor y justicia que para tal efecto se instituya, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las organizaciones de productores agrícolas que bajo el amparo de esta Decreto, se conviertan en asociaciones y que decidan integrarse a la Unión Agrícola Estatal, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán, en un plazo de seis meses contados a partir de que soliciten su incorporación a la Unión.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo del

Estado, adecuará el Reglamento de la Ley, conforme al presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor.

**ARTÍCULO CUARTO.** En tanto no se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por Secretaría de Desarrollo Rural a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de agosto de 2007 dos mil siete.

**PRESIDENTE.- DIP. SALVADOR ORTIZ GARCÍA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. MINERVA BAUTISTA GÓMEZ.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. MARTÍN GODOY SÁNCHEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. ROBERTO CRUZ TAPIA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de agosto del año 2007 dos mil siete.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ.** (Firmados).

